

Recurso de Revisión: 02372/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02372/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Junta de Caminos del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00072/JC/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a sí como la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosa y pacíficamente: El costo del puente peatonal, así como de la escultura en forma de G, ubicada en San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo. Quien fue la empresa encargada de realizar el puente peatonal, así como de la escultura en forma de G, ubicada en San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera y Director de Conservación de Caminos, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. It includes a header with the Infoem logo and a 'Bienvenido:' section. Below this is a table titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. The table has columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Eco', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. There are two rows of data in the table. The first row shows a request from FRANCISCO PINTO SUSTANANTE JUAZ on 22/09/2017, with a response on 13/10/2017. The second row shows a request from ING. JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ on 22/09/2017, with a response on 09/10/2017. Below the table are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno', and a footer with contact information.

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Eco	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00072/JC/PD/17/SP-P001	22/09/2017	M. EN CIV. FRANCISCO PINTO SUSTANANTE JUAZ	Oficio 424-2017.pdf			13/10/2017	00072/JC/PD/17/RS-P002		
00072/JC/PD/17/SP-P002	22/09/2017	ING. JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ	Oficio 425-2017.pdf			09/10/2017	00072/JC/PD/17/RS-P003		

AC - Activación P2 - Prórroga Solicitada P3 - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dirección Superior de Información: infoem@infoem.org.mx Tel: 01 (55) 55 55 55 55

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 13 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00072/JC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 02372/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos Del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio No. 462/2017, por medio del cual se proporciona la respuesta correspondiente.

ATENTAMENTE

ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos Of. 1866 Respuesta SAIMEX 00072 (pp Chilpan).pdf, OFICIO 244.pdf oficio de respuesta 462_2017.pdf y SIP_430.pdf y Cédula de evaluación 004302017.docx, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02372/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"En referencia a la solicitud de información 00072/JC/IP/2017 respondida el pasado 3 de octubre que dice: Con fundamento en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a sí como la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosa y pacíficamente: El costo del puente peatonal, así como de la escultura en forma de G, ubicada en San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo. Quien fue la empresa encargada de realizar el puente peatonal, así como de la escultura en forma de G, ubicada en San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En la respuesta se argumenta que el costo del logotipo en forma de G construido en San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo, no tiene costo alguno, sin embargo, no refirió las razones por las que este no tuvo costo alguno, por lo que, con fundamento en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosa y pacíficamente: La documentación donde diga que el logotipo en forma de G ubicado en el puente peatonal de San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo, no tuvo costo alguno, como lo señala la respuesta a la solicitud de información con el folio 00072/JC/IP/2017 respondido el 3 de octubre de 2017.." (Sic)

V. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Infocem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00072/JC/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02372/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Of. 2152 Informe de justificación SAIMEX 00072.pdf		31/10/2017
Oficio 507 informe justificado.docx		31/10/2017
Oficio 507_2017 (informe justificado).pdf		31/10/2017

Advirtiéndole de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos Of. 2152 Informe de justificación SAIMEX 00072.pdf, oficio 507 informe justificado.docx y Oficio 507_2017 (informe justificado).pdf, los cuales no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02372/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos Del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Of. 2152 Informe de justificación SAIMEX 00072.pdf



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Dirección de Infraestructura Carretera
Oficio No. 229E12000/2152/2017

Toluca de Lerdo, México, 27 de octubre de 2017

ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio No. 473/2017 mediante el cual solicita el Informe de Justificación al recurso de revisión interpuesto a la respuesta emitida a la solicitud de información pública registrada con número de folio 00072/JC/P/2017.

Al respecto, adjunto al presente el Informe de Justificación correspondiente.

Sin otro particular, reciba cordiales saludos.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ GILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.D. Archivo/Minutario
JGRU/lms

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO

INFORME DE JUSTIFICACIÓN FOLIO 00072

De las precisiones del recurrente, se comenta lo siguiente:

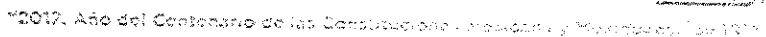
El recurrente en su solicitud de información pública número 00072/JC/IP/2017 hecha a este sujeto obligado estableció a la letra "... El costo... .. de la escultura en forma de G, ubicada en San Francisco Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo...", por lo que a través del oficio No. 229E12000/1866/2017 se le dio la debida respuesta a su solicitud de información, consistente en el costo de la escultura en forma de G estableciéndole al hoy recurrente "...logotipo en forma de G no tuvo costo alguno...", quedando de esta manera atendida en su totalidad dicha solicitud de información pública, y no así como lo pretende hacer creer el hoy recurrente, ya que de manera falaz pretende hacer caer en error a este Organismo ya que de mala fe escribe en el presente recurso que "...no refirió las razones por las que no tuvo costo alguno...", información que no solicitó dentro de la solicitud de información pública número 00072/JC/IP/2017 y que de la simple lectura que se haga de la misma se podrá constatar fielmente esta expresión, y que determina que el presente recurso deberá de sobreseerse en razón a que, primero, se le dio respuesta total a la solicitud de información pública del recurrente y, segundo, las razones o motivos de inconformidad presentados en el presente recurso están motivadas en solicitudes diversas o adicionales a las hechas dentro de la solicitud de información pública número 00072/JC/IP/2017.

Añadido a lo redactado líneas arriba, el recurrente igualmente establece dentro de las razones o motivos de la inconformidad una nueva solicitud de información pública, situación totalmente improcedente ya que la interposición del recurso de revisión es en aras de aclarar el alcance de una respuesta dada a una solicitud de información pública y no así para solicitar información nueva, por lo cual el hoy recurrente deberá de llevar a cabo a través del medio idóneo su solicitud de información hecha dentro del presente recurso, de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RELACIÓN DE HORAS TRABAJADAS



oficio 507 informe justificado.docx y Oficio 507_2017 (informe justificado).pdf



CNDO IN PROGRESS

MAESTRA EN DERECHO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Sea el presente portador de un cordial y afectuoso saludo, así como en seguimiento al Recurso de Revisión con número de folio 02572-INFOEMP/RR/2017, interpuesto a la respuesta emitida a la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00072-JC/IP/2017, me permito informar a usted lo siguiente:

L ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SARIMEX), como acto impugnado lo siguiente:

En referencia a la solicitud de información 00073/3C/19/2017 respondida el pasado 3 de octubre que dice: "Con fundamento en los artículos 6, B y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente y por conducto de la Oficina de Puntos Postales, así como de la estructura en forma de C, ubicada en San Francisco, Chignahuacán, sobre la Avenida José López Portillo, que me sea impresa encargada de realizar el puente postal, así como de la estructura en forma de C, ubicada en San Francisco, Chignahuacán, sobre la Avenida José López Portillo".

En la respuesta se argumenta que el costo del logotipo en forma de G construido en San Francisco, Chiriquí, sobre la Avenida José López Portillo, no tiene costo alguno, sin embargo, no refiere las razones por las que este no tuvo costo alguno, por lo que, con fundamento en los artículos 6, y 35 fracción V de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales, solicita respetuosamente y pacíficamente la discriminación donde diga que el logotipo en forma de G ubicado en el puente peatonal de San Francisco, Chiriquí, sobre la Avenida José López Portillo, no tuvo costo alguno, como lo señala la respuesta a la solicitud de información por el folio 0007210/19/2017 respondida el 3 de octubre de 2017.

II.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En cumplimiento a lo preceptado en el artículo 185 fracciones, II, III, y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto me permito enviar a Usted, el Informe Justificado, rendido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera, Ingeniero José Gilberto Rodríguez López, mediante oficio No. 229E12000/2152-2017, en el cual expone textualmente lo siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. 507/2017

INFORME DE JUSTIFICACION FOLIO 06072

Hoja 1 de 3

De las precisiones del recurrente, se comenta lo siguiente:

El recurrente en su solicitud de información pública número 00072/JC/IP/2017 hecha a este sujeto obligado estableció a la letra "... El costo... de la escultura en forma de G ubicada en San Francisco Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo...", por lo que a través del oficio No. 239E12000-1866/2017 se le dio la debida respuesta a su solicitud de información, consistente en el costo de la escultura en forma de G estableciéndole al hoy recurrente "...logotipo en forma de G no tuvo costo alguno...", quedando de esta manera atendida en su totalidad dicha solicitud de información pública, y no así como lo pretende hacer creer el hoy recurrente, ya que de manera faltar pretende hacer caer en error a este Organismo ya que de mala fe escribe en el presente recurso que "...no refirió las razones por las que no tuvo costo alguno...", información que no solicitó dentro de la solicitud de información pública número 00072/JC/IP/2017 y que de la simple lectura que se haga de la misma se podrá constatar fielmente esta expresión, y que determina que el presente recurso deberá de sobreseerse en razón a que, primero, se le dio respuesta total a la solicitud de información pública del recurrente y, segundo, las razones o motivos de inconformidad presentados en el presente recurso están motivadas en solicitudes diversas o adicionales a las hechas dentro de la solicitud de información pública número 00072/JC/IP/2017.

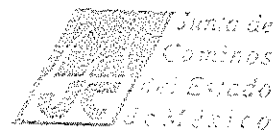
Añadido a lo redactado líneas arriba, el recurrente igualmente establece dentro de las razones o motivos de la inconformidad una nueva solicitud de información pública, situación totalmente improcedente ya que la interposición del recurso de revisión es en aras de aclarar el alcance de una respuesta dada a una solicitud de información pública y no así para solicitar información nueva, por lo cual el hoy recurrente deberá de llevar a cabo a través del medio idóneo su solicitud de información hecha dentro del presente recurso, de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE Oficio No. 507/2017

Hoja 2 de 3



Recurso de Revisión: 02372/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos Del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1992"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ante las vertientes expuestas, por el Servidor Público Habilitado responsable de contar con la información, Ingeniero José Gilberto Rodríguez López, se puede observar lo siguiente:

El recurso de revisión, es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas... lo cual está estipulado en el artículo 179 de la Ley de Transparencia estatal vigente, este organismo observa, que se le proporcionó al recurrente respuesta a cada una de sus preguntas, con lo cual se garantizó el derecho de acceso a la información; además y para robustecer informe justificado del Servidor Público Habilitado, es preciso mencionar que en ningún apartado el recurrente mencionó o solicitó las razones por las que este no tuvo costo alguno, ya que se pueda deducir que el recurrente no sabía la respuesta que este sujeto obligado proporcionaría, por lo cual se concluye que no proceden las razones de inconformidad del recurrente.

Ahora bien, una razón más para que este organismo dictame el sobreseimiento del recurso de revisión, es que en este documento el recurrente realiza una solicitud nueva, lo cual no es razonable, ya que el recurso de revisión procede cuando sea negativa la respuesta, cuando no exista la información, cuando la entrega de la información sea incompleta, cuando la entrega de la información no corresponda a lo solicitado, entre otras causales, mismas que se enumeran en el artículo 179 de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en la forma y términos expuestos.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta.

ATENTAMENTE

ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cor. Expediente
Cep. J. López

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Hoja 3 de 3

Recurso de Revisión: 02372/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos Del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02372/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 06 de noviembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **trece de octubre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciséis de octubre al seis de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como, cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día dos de noviembre de dos mil diecisiete, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que, es de señalar que el particular al momento de presentar su solicitud requirió del **SUJETO OBLIGADO** el costo y empresa encargada de realizar el puente peatonal y de la escultura en forma de G, ubicada en San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que el puente peatonal para cruzar la vía José López Portillo en San Francisco Chilpan, tuvo un costo de \$6'174,228.19 y la letra G, que se encuentra en dicho puente no es una escultura, sino un logotipo, el cual no tuvo costo; asimismo, informó que la empresa encargada de realizar tanto el puente como el logotipo, fue INAMBTEC, S.A. de C.V.

Es así que, de la respuesta referida se desprende claramente que la solicitud presentada por **EL RECURRENTE**, fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se le entregó la información que solicitó, y cumple con el derecho de acceso a la información.

Si embargo, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, señalando como motivo de inconformidad *"no refirió las razones por las que este no tuvo costo alguno... solicito respetuosa y pacíficamente: La documentación donde diga que el logotipo en forma de G ubicado en el puente peatonal de San Francisco, Chilpan, sobre la Avenida José López Portillo, no tuvo costo alguno..."*; al respecto, es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada.

Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, se dejan a salvo sus derechos

a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera y que a su derecho convenga.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número 01/17 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y

forma.

Es así que, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que satisfizo la pretensión realizada por el particular; en consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, es importante precisar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto

*de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso
Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00072/JC/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los de derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

02372/INFOEM/IP/RR/2017
Junta de Caminos Del Estado de México
Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 02372/INFOEM/IP/RR/2017.
YSM/RPG